



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: OLGA LUCIA MANRIQUE OSORIO

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL.

RADICADO: 180012333000-2014-00120-01

FIJACION DE FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL.

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a señalar fecha y hora para continuar el trámite del presente asunto de conformidad con las previsiones de los artículos 175 a 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de realización de la audiencia inicial, el día 28 de Noviembre de 2016, a las 2:30 P.M.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público, mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FABIO DE JESUS MAYA ANGULO
Conjuez

Edificio PROTTA
Carrera 6ª No. 15-30 Barrio Siete de Agosto, teléfono 4358712
Florencia - Caquetá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, septiembre (21) de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: ACCIÓN POPULAR

Expediente número 18 001 23 33 002 2016 00131 00

Accionante: Procuraduría 18 Judicial II Ambiental y Agraria

Autoridad accionada: Corpoamazonia y Otros

Asunto: Trámite medida cautelar

Habiéndose ingresado el cuaderno de medida cautelar al Despacho del Magistrado Sustanciador, se observa que según la constancia secretarial visible a folio 416 del presente cuaderno, los términos de notificación y traslado han sido contabilizados de manera indebida e involuntaria por la secretaría.

En línea de lo dicho, se recuerda que tal como se advirtió en el auto de fecha 8 de agosto de 2016, que ordenó correr traslado de la medida cautelar, de conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, las medidas cautelares que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto el artículo 233 del CPACA, establece:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.

(...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Así las cosas, como el auto que corre traslado a la medida cautelar, se notifica de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda, de acuerdo al artículo 612 del Código General del Proceso, que modifica el 199 del CPACA¹, el traslado o los términos que concedan los autos notificados, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

En el *sub examine*, como la notificación enviada al buzón electrónico de las entidades accionadas, se efectuó el 19 de agosto de 2016, el término de traslado sólo empieza a contabilizarse a partir del vencimiento de los veinticinco (25) días, de que trata el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, lo que a la fecha ni siquiera ha ocurrido.

En orden de lo dicho, resulta pertinente, dejar sin efectos la constancia secretarial obrante a folios 416 del cuaderno de medida cautelar, en la cual se había dejado constancia del vencimiento de traslado de la medida cautelar, por cuanto ello no corresponde a la realidad procesal, debido a que los mentados veinticinco (25) días vencen el 23 de septiembre de 2016 y por tanto, el traslado para la contradicción de la medida cautelar, se surte durante los cinco (5) inmediatamente siguientes, de tal modo, que éste vence el 30 de septiembre de 2016.

¹ Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada. (Negrillas del Despacho)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

No corregir tal defecto, significaría desconocer el debido proceso de las accionadas en su elemento de defensa y contradicción, frente a la solicitud de medida cautelar, pues se les estaría cercenando su término u oportunidad de oposición y controversia.

Por lo anterior, devuélvase el presente cuaderno a la secretaría, para que se surtan los términos en debida forma y se ingrese nuevamente para continuar con el trámite que corresponda.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

Primero.- DEJAR SIN EFECTOS, la constancia secretarial visible a folio 416 del cuaderno de medida cautelar, por la razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- Devuélvase el expediente a secretaria, y una vez vencido el término de traslado de la medida, ingrésese INMEDIATAMENTE al Despacho, para resolverse sobre su procedencia.

Notifíquese y Cúmplase.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, septiembre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: ACCIÓN POPULAR

Expediente número 18 001 23 33 002 2016 00131 00

Accionante: Procuraduría 18 Judicial II Ambiental y Agraria

Autoridad accionada: Corpoamazonia y Otros

Habiendo ingresado el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador, se observa que según las constancias secretariales obrantes a folios 461 y 462 del cuaderno principal, los términos de notificación y traslado de la demanda han sido contabilizados de manera indebida e involuntaria por la secretaría.

En línea de lo dicho, se recuerda que tal como se advirtió en el auto admisorio de fecha 8 de agosto de 2016, la notificación personal al representante legal de las entidades demandadas, se efectuará en la forma prevista por el artículo 21 de la ley 472 de 1998, mediante la cual se desarrolla el ejercicio de las acciones populares, que al respecto señala:

"Artículo 21º.- Notificación del Auto Admisorio de la Demanda. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

(...)

*Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo**¹.*

Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

(...)

¹ Hoy entiéndase Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

En ese sentido, el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. *Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada". (Negrillas del Despacho)

De la anterior integración normativa, resulta evidente que el trámite de notificación del auto admisorio, se debe efectuar de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 -CPACA, esto es, bajo lo reglado en los artículos 197 a 200 *ibídem*.

Así las cosas, como el auto admisorio de la demanda, se notifica de acuerdo al artículo 612 del Código General del Proceso, que modifica el 199 del CPACA, el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

En *sub examine*, como la notificación enviada al buzón electrónico de las entidades accionadas, se efectuó el 19 de agosto de 2016, el término de traslado de la demanda sólo empieza a contabilizarse a partir del vencimiento de los veinticinco (25) días, de que trata el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, lo que a la fecha ni siquiera ha ocurrido.

En orden de lo dicho, resulta pertinente, dejar sin efectos las constancias secretariales obrantes a folios 461 y 462 del cuaderno principal, en las cuales se había dejado constancia del vencimiento de traslado para contestar y pronunciarse sobre las excepciones propuestas, por cuanto no corresponden a la realidad procesal, debido a que los mentados veinticinco (25) días vencen el 23 de septiembre de 2016 y por tanto, el traslado para la contradicción de la demanda, se surte durante los diez (10) días inmediatamente siguientes, de tal modo, que éste vence el 7 de octubre de 2016, para luego surtirse el traslado de las excepciones propuestas.

No corregir tal defecto, significaría desconocer el debido proceso de las accionadas en su elemento de defensa y contradicción, frente a la demanda de acción popular, pues se les estaría cercenando su término u oportunidad de oposición y controversia.

Por lo anterior, devuélvase el presente cuaderno a la secretaría, para que se surtan los términos en debida forma y se ingrese nuevamente para continuar con el trámite que corresponda.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

Primero.- DEJAR SIN EFECTOS, las constancias secretariales visibles a folio 461 y 462 del cuaderno principal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Segundo.- Devuélvase el expediente a secretaría, y una vez vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones ingrésese al Despacho, para el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado

